

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**  
E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**Demandante:** MARIA YOLANDA MATEUS ALFONSO

**Demandado:** COLPENSIONES Y OTROS

**Llamado en G:** ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

**Radicación:** 11001310504720230011600

**Asunto:** **SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ADICIÓN Y EN SUBSIDIO REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 18/09/2024.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme al poder general conferido, por medio del presente memorial solicito **en primer lugar**, la **CORRECCIÓN** del auto del 18 de septiembre de 2024 en subsidio de reposición, con base en el artículo 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que en el auto en mención se le reconoce personería jurídica al suscrito para actuar en representación de la **COMPANÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, cuando lo cierto es que el suscrito representa a la compañía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, y adicionalmente, en la providencia en cuestión se le reconoció de manera errónea personería a la Dra. **DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ** para que actúe en representación de **ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A.**, desconociéndose el poder general a mi otorgado. Y, en **segundo lugar**, solicito la **ADICIÓN** y en subsidio de reposición del Auto del 18 de septiembre de 2024, con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que, en el referido auto, el Juzgado no hizo alusión frente a la admisión de la contestación a la demanda al llamamiento en garantía presentado por mi representada, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

## **L FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

1. La señora **MARIA YOLANDA MATEUS ALFONSO** inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la **AFP SKANDIA, PORVENIR, COLFONDOS** y **COLPENSIONES**, pretendiendo que se declare la nulidad o ineficacia del traslado del demandante del RPM al RAIS.
2. Por lo anterior, **COLFONDOS S.A.** llamó en garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** en virtud de la póliza de seguro previsional por invalidez y sobrevivencia No. 0209000001.
3. Mediante Auto del 28/05/2024, el despacho procedió a admitir el llamamiento en garantía contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**
4. En virtud de lo anterior, el suscrito procedió a dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en representación legal de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** de conformidad con el poder general conferido por la compañía mediante escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004, tal como se prevé a continuación:

SEGUNDO.- Que en tal carácter y por medio de este instrumento se confiere **PODER GENERAL** a las siguientes personas: **ALBA INÉS GÓMEZ VÉLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.724.774 expedida en Pasto y con Tarjeta Profesional de Abogada número 48.637 y **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional de Abogado número 39.116, para ejecutar los siguientes actos: . . . . .

5. No obstante, el día 18 de septiembre de 2024 el despacho profirió auto el cual presenta los siguientes yerros: (i) En la referida providencia se me reconoció personería jurídica para actuar en representación de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., cuando lo cierto es que el suscrito representa a la compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (ii) adicionalmente, el auto citado otorga reconocimiento de personería jurídica a la Dra. DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ para que actúe en representación de ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A., desconociendo que fue el suscrito quien dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en representación de esta aseguradora de conformidad con el poder general que me fue otorgado, y finalmente, (iii) el auto en mención no hizo alusión alguna frente a la admisión de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentado por el suscrito en representación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

6. En mérito de lo expuesto se evidencia que el despacho incurrió en múltiples yerros concernientes en la identificación del presente apoderado que actúa en representación de la compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y adicionalmente, no decidió de fondo sobre la admisión de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía realizado por parte de la mencionada compañía.

## **II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD**

En lo que concierne a la solicitud de corrección, se precisa que en virtud de los artículos 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

*“Art. 286 del CGP: **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en **cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

De la norma transcrita, es claro que, ante la existencia de palabras alteradas o erróneas, inmersas en las providencias proferidas por los despachos, y que las mismas estén contenidas en la parte resolutive, es totalmente procedente la corrección de éstas, situación que con claridad se enmarca en el caso de marras.

Ahora bien, respecto a la solicitud de adición, el artículo 287 del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, reza:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante sentencia AL2892-2022 se remitió al artículo 287 del CGP para el estudio de la procedibilidad de la adición en materia laboral, en virtud de la remisión analógica consagrada en artículo 145 del CPTSS.

Por otro lado, el artículo 66 del CGP precisa que:

*“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía*

**El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Con fundamento en el articulado expuesto, debe decirse que el Juzgado omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la admisión de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía realizado por COLFONDOS S.A. a mi representada.

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPSST dispone:

**“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

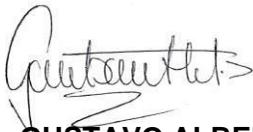
En este sentido y con fundamento en los articulados expuestos, se concluye que el despacho incurrió en diversos yerros puesto que (i) me reconoció personería jurídica para actuar en representación de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., cuando lo cierto es que el suscrito representa a la compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (ii) otorgó personería jurídica a la Dra. DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ para que actúe en representación de ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A., desconociendo que fue el suscrito quien dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en representación de esta aseguradora de conformidad con el poder general que me fue otorgado, y finalmente, (iii) el auto en mención no hizo alusión alguna frente a la admisión de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentado por el suscrito en representación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Por lo anterior, elevo las siguientes:

**III. PETICIONES**

1. Solicito que se corrija el numeral tercero y cuarto del auto del 18 de septiembre de 2024 en el sentido de indicar que el suscrito es quien actúa en representación de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y no de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
2. Solicito que se adicione al Auto del 18 de septiembre de 2024, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
3. De no ser procedente la solicitud de adición y corrección que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.